

Este periódico se publica los lunes, miércoles y sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 37 rs. y 6 mrs. anticipados en cada trimestre; 8 rs. en cada mes, los particulares de esta capital; y 14 los de fuera, franco el porte.



No se admiten avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia, y francos de porte; ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 189.

#### Parte económica.

Real orden: aclaraciones y reformas hechas por el real decreto de 19 de agosto de 1853 en el actual sistema hipotecario.

*La Direccion general de Contribuciones Directas y Estadística con fecha 30 de agosto último me dice lo que sigue:*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion la real orden siguiente fecha 24 del mes actual.—Ilmo. Sr.: Las aclaraciones y reformas hechas por el real decreto de 19 de este mes en el actual sistema hipotecario y particularmente en las disposiciones contenidas en el que se espidió con fecha 26 de noviembre último, son una prueba mas de la maternal solicitud con que S. M. atiende á todos los ramos de la Administracion pública. Al paso que se evitan vejaciones á los contribuyentes y perturbaciones en la trasmision de la propiedad, asegura al propio tiempo la recaudacion de los legítimos productos de esta renta y garantiza los derechos de los particulares. La disposicion del artículo 1.º para que se exija el 2 por 100 por las adquisiciones de la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos, verificados únicamente desde 1.º de enero del año corriente en adelante, la declaracion que en el artículo 2.º se hace de los plazos en que debe tomarse razon de los documentos de venta y demás contratos: la suspension del artículo 16 del referido real decreto de 26 de noviembre ínterin se revisa la legislacion hipotecaria; la concesion del plazo de ocho meses para registrar los documentos que carezcan de este requisito de garantía, seguridad y validez y satisfacer los derechos de hipotecas correspondientes, conforme á lo que estuviera dispuesto en la época en que se celebraron tales contratos, y la relevacion del pago de las multas en que por omision ó morosidad habrán incurrido los interesados, probarán á V. I. cuanto anteriormente queda manifestado. Pero no basta dictar tan benéficas disposiciones; es necesario además que lleguen á conocimiento de todos los dueños, propietarios y poseedores de cualesquiera derechos ó fincas á quienes interesa su cumplimiento para que todos alcancen los beneficios que se les conceden; por lo tanto es la voluntad de S. M. (Q. D. G.) que el real decreto de 19 del mes actual con la esposicion que le precede y esta real orden, se inserten en los Boletines

oficiales de las provincias y que los Alcaldes de los pueblos á quienes se exigirá contestacion de haber recibido el número del Boletín en que se haga la insercion, procuren bajo su mas estrecha responsabilidad dar la mas amplia publicidad por edictos fijados en los parajes públicos y demás medios que consideren conducentes, haciendo comprender á todos sus administrados las ventajas que se les conceden por el citado real decreto, y la conveniencia de que se utilicen de ellas dentro del plazo señalado á fin de evitar las consecuencias de su omision, pues finalizado aquel, se verá precisado el Gobierno á no oír ni estimar reclamacion alguna cualesquiera que sean los motivos en que se funden y aplicar irremisiblemente las penas establecidas para los morosos ú omisos. De real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.—Y la traslada á V. S. para su pronto y exacto cumplimiento, cuidando de recordar frecuentemente por los indicados medios de publicidad y por cualquiera otro que le sugiera su celo cuando concluye el plazo de los ocho meses que se concede para la presentacion de los documentos hipotecarios que hayan dejado de presentarse oportunamente á la toma de razon, á fin de que todos los interesados puedan aprovecharse de los beneficios que les ha dispensado la maternal solicitud de S. M.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que llegando á conocimiento del público puedan los dueños, propietarios y poseedores de cualesquiera derechos ó fincas que tengan sus documentos ó títulos sujetos al registro sin haber cumplido con esta formalidad, verificarlo en el término que se les presija en el artículo 4.º del real decreto de 19 de agosto último, que á continuacion se inserta, para de este modo quedar relevados del pago de las multas que de no hacerlo le serán exigidas irremisiblemente, dejando de aprovecharse de los beneficios que les ha dispensado la maternal solicitud de S. M. la Reina (Q. D. G.) Los señores Alcaldes cuidarán de que por espacio de quince dias esté espuesta al público esta circular para que ningun interesado pueda alegar ignorancia. Cáceres 5 de setiembre de 1853.—El Gobernador, Sebastian Garcia Pego.*

Ministerio de Hacienda.—Esposicion á S. M.—Señora: La legislacion hipotecaria tiene por objeto dos cosas á cual mas importantes: el registro público de la propiedad como garantía de los intereses privados, y el impuesto como consecuencia de todos los servicios sociales.

Las últimas reformas que en este ramo de la legislacion se hicieron por el real decreto de 26 de noviembre del año último, inspiradas por el celo laudable de aumentar los productos del impuesto, produjeron sin embargo en la práctica dudas, inconvenientes y reclamaciones de perjuicios de mucha consideracion.

Diéronse algunas aclaraciones, así en una instrucción general como en reales órdenes especiales; pero aun no ha sido posible acallar clamores que han ocasionado la formación de muchísimos expedientes, de los cuales resulta la necesidad de una revisión que fije clara y convenientemente los derechos de la Hacienda.

Esta importante reforma exige mas tiempo y determinimiento del que permite la urgencia de poner remedio á ciertos inconvenientes que la esperiencia ha demostrado; y que, una vez reconocidos, no es posible, en sentir del Ministro que suscribe, dejar de removerlos, cuando en ello se interesan á la vez la seguridad de los derechos de propiedad, la libre trasmision y movimiento de ella, y los ingresos del Erario disminuidos por su paralización.

Persuadido, pues, vuestro Ministro de Hacienda de esta necesidad, así como de la conveniencia de que el aumento de los impuestos se concilie siempre con el fomento de la riqueza pública, con el respeto á los derechos que tienen su fundamento en la legislación civil, y con la conservacion de los principios en que descansa el crédito, no ha vacilado en proponer á V. M. algunas aclaraciones y modificaciones al citado real decreto de 26 de noviembre, sin perjuicio de dedicarse detenidamente á la formación del proyecto de ley que complete la reforma de este ramo de la administracion pública.

Por el art. 3.º de dicho real decreto se impuso un 2 por 100 de derecho sobre todas las adquisiciones de bienes procedentes de la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos, pero no se determinó la fecha desde cuándo habia de regir la exaccion del impuesto; y habiendo producido esta omision algunas dudas parece natural declarar por un principio de equidad, y el de que en ningun caso las disposiciones legales tengan efecto retroactivo, que el pago del 2 por 100 debe entenderse respecto de los bienes heredados desde 1.º de enero último, fecha en que comenzó á regir el real decreto citado; satisfaciendo las adquisiciones hechas con anterioridad los derechos segun la legislación que regia cuando tuvo lugar cada una de ellas.

El art. 8.º que fija los plazos para presentar á la toma de razon los documentos de ventas y toda clase de contratos, designando el de 12 dias cuando el otorgamiento de los documentos se haya verificado en alguno de los pueblos del partido en que existan las oficinas de hipotecas, señala despues el de 40 dias si el contrato se ha hecho en distinto punto del en que se hallen aquellas oficinas. La contradiccion es tan palpable que no ha podido menos de nacer de una inadvertencia material de redaccion; y hay necesidad de declarar que el plazo de 12 dias se entiende para la toma de razon de los actos que tienen lugar en el punto de existencia de las oficinas de hipotecas, y el de 40 si se verifica en cualquier otro, sea ó no de la circunscripcion del partido de aquellas dependencias.

La mas grave de aquellas modificaciones es la que exige el art. 16. Prohíbe este á los Escribanos el otorgamiento de documento alguno, sin que previamente se les haga constar haberse registrado el anterior documento ó título que acredite los derechos á la propiedad que haya de ser objeto del contrato que se trata de autorizar.

La trascendencia de semejante disposicion es incalculable, y tiene en completa paralización las transacciones sobre la propiedad particular. Muchos propietarios carecen de títulos primitivos, sin que la ley deje por eso de reconocerles sus derechos; y al hacer sus enagenaciones, ó celebrar otra clase de contratos sobre sus fincas, se encuentran con el obstáculo de no poderlos formalizar, puesto que, no exhibiendo documentos anteriores, no pueden estenderse los nuevos. Otros, que omitieron la toma de razon de sus títulos con ocasion de transacciones anteriores, por libertarse en el dia del pago de derechos antiguos y de las multas consiguientes á su omision, se retraen de enagenar ó de consignar, en la forma que prescriben las leyes, la enagenacion de sus propiedades inmuebles, porque carecen de libertad para disponer de sus fortunas, ó tienen que satisfacer penas pecuniarias, que en algunos casos son

de suma entidad. Y á estos inconvenientes se agrega que, sobre no conseguir el Tesoro el cobro de los derechos causados anteriormente, tampoco percibe los que realizaria por los actos que tendrán lugar si las transacciones se verificasen sin trabas.

El Ministro que suscribe considera que disposicion tan grave merece un estudio muy especial y el concurso del Ministro de Gracia y Justicia; y hasta que por este medio pueda prepararse en una ley la solucion satisfactoria, debe quedar en suspenso esta medida, porque juzga que por un interés fiscal no es prudente esponerse al peligro de lastimar altas consideraciones que tienen su origen en un objeto tan sagrado como el derecho de propiedad. Cree por lo mismo que la suspension de los efectos de dicho artículo es de toda necesidad; y que concediéndose un término de ocho meses para que los propietarios que no hubiesen cumplido con las formalidades del registro presenten sus títulos á la inscripcion, se concilian los intereses de aquellos y los del Tesoro; hasta que, con el concurso de las Cortes, pueda establecerse lo que convenga sobre una cuestion que tanto afecta al derecho comun.

Tambien es conveniente, como un elemento para perfeccionar la estadística de la riqueza inmueble y conseguir un repartimiento mas equitativo en esta contribucion, que se presenten á la toma de razon en las oficinas del registro de hipotecas todos los contratos de arriendo y subarriendo de bienes inmuebles. Así lo previno el real decreto de 25 de mayo de 1845, á fin de conocer con mas exactitud el valor de estas propiedades. Pero el de 26 de noviembre de 1852, con objeto sin duda de libertar á los particulares de esta formalidad, la limitó á los casos en que lo dispusieran las leyes comunes; y en esta parte, sin ventaja para aquellos, se priva á la Administracion del medio de reunir datos muy importantes, absolutamente indispensables para la formación de la estadística. Restablecer lo que con tanta prevision estaba mandado, es otra de las cosas que hay que acordar; y en este punto debe procurarse que los derechos que se paguen se deduzcan á la menor cantidad posible, pues que de otra suerte sucederia en algunos que el gasto del registro fuera tanto como lo principal del arriendo ó subarriendo.

Debe asimismo declararse que no se exija el otorgamiento de escritura pública sino en los casos que lo requieran las leyes, como principal requisito para la validez de los actos sujetos al registro. Esta disposicion se funda en la necesidad de que las instituciones fiscales no difieran de lo que el derecho civil tenga establecido.

Con estas variaciones, y mientras llega el momento de que en union con el Ministro de Gracia y Justicia se emprenda una revision general de la legislación de hipotecas, conforme á los principios del derecho comun y de la ciencia económica, quedarán satisfechas las necesidades mas inmediatas que la esperiencia tiene manifestadas; y á fin de conseguirlo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 19 de agosto de 1853. — Señora. — A L. R. P. de V. M. — Luis María Pastor.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El 2 por 100 del impuesto de hipotecas que, segun el art. 3.º del real decreto de 26 de noviembre último, ha de pagarse por la adquisicion de las propiedades inmuebles que componen la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos, se exigirá solo de los bienes heredados desde 1.º de enero de este año, en cuyo dia principiaron á regir las disposiciones de dicho real decreto. Las adquisiciones hechas anteriormente, aun cuando se hayan formalizado con posterioridad, se sujetarán para el pago de este impuesto á la legislación que regia en la época en que tuvo lugar cada una de ellas.

Art. 2.º Los plazos para la presentación de documentos de ventas y demás contratos á que se refiere la primera parte del art. 8.º del real decreto de 26 de noviembre de 1852, serán de 12 dias, contados desde el dia siguiente inclusive al del otorgamiento, cuando este se haya verificado en el punto donde están establecidas las oficinas de hipotecas en que ha de verificarse el registro, y de 40 si el contrato se verificare en otro punto diferente.

Art. 3.º Se suspende la ejecucion del art. 16 del real decreto de 26 de noviembre de 1852, hasta que, revisada la legislacion hipotecaria vigente, con todo el detenimiento que exige asunto de tanta trascendencia, se adopten sobre el particular que aquel comprende las disposiciones convenientes en la ley definitiva.

Art. 4.º Los dueños, propietarios y poseedores de cualesquiera derechos ó fincas que tengan sus documentos ó títulos sujetos al registro, y no hayan cumplido con esta formalidad, los presentarán para su inscripcion, y satisfarán los derechos de hipotecas determinados por la legislacion vigente en la época en que se otorgaron. Si lo hicieren en el término de ocho meses, contados desde la fecha de este real decreto, quedan relevados del pago de las multas en que habian incurrido por su omision. Los que en el trascurso del mismo plazo no hubieren presentado sus documentos ó títulos de propiedad sujetos al registro, satisfarán irremisiblemente las multas que les impone la legislacion actual sobre esta materia.

Art. 5.º Se presentarán á la toma de razon en las oficinas del registro de hipotecas todos los contratos de arriendo y subarriendo de bienes inmuebles, conforme á lo dispuesto en el real decreto de 23 de mayo de 1845. El Ministro de Hacienda se pondrá de acuerdo con el de Gracia y Justicia para que los derechos de inscripcion se reduzcan á la menor cantidad posible.

Art. 6.º No se exigirá el otorgamiento de escritura pública sino en los casos en que lo requieran las leyes, como requisito principal para la validez de los actos sujetos al registro.

Art. 7.º Por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, se adoptarán las medidas oportunas para que á la mayor brevedad se revise la legislacion de hipotecas, y se presente á las Cortes el competente proyecto de ley sobre esta materia.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes para su aprobacion, de las modificaciones que se hacen por este decreto.

Dado en San Ildefonso á diez y nueve de agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Luis María Pastor.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

El dia 30 de setiembre próximo se rematarán en el mejor postor las obras que segun presupuesto aprobado por la Direccion general de Casas de Moneda, Minas y Fincas del Estado en 24 de agosto actual, deben hacerse en el edificio que fué convento de Santo Domingo en esta Capital; cuya subasta tendrá lugar con arreglo al pliego de condiciones copiado á continuacion, y se advierte que no serán admitidas las proposiciones que no estén arregladas á él y conformes al modelo de que se hace mérito mas adelante. Y para la debida publicidad firmo el presente en Cáceres á 31 de agosto de 1853. —José Cabello y Goytia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Pliego de condiciones que forma la misma para la subasta de las obras que han de ejecutarse en el edificio ex-

convento de Santo Domingo de esta Capital, ocupado por las oficinas de Hacienda, y para que en él se coloquen las dependencias de la Administracion principal de Hacienda pública, todo conforme al presupuesto formado al intento y orden de su aprobacion comunicada por la Direccion general de Casas de Moneda, Minas y Fincas del Estado fecha 24 del actual.

1.º Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 9159 rs. á que asciende el cálculo del importe que podrán tener las obras segun el presupuesto formado por el arquitecto D. Antonio Jimenez, con la reforma respecto á la obra que debiera ejecutarse en le Administracion de Indirectas y que ahora tendrá lugar por lo que hace al local que ocupa esta Administracion principal de Hacienda pública.

2.º No se admitirá proposicion alguna que no sea en baja de la cantidad presupuestada.

3.º Para presentarse á hacer licitacion á las obras será preciso que con la proposicion en los términos que se espresarán se acompañe carta de pago que acredite el depósito en la caja de la Tesoreria de esta misma provincia de la cantidad de 2000 rs. los cuales serán devueltos á la persona á cuyo favor quedase el remate despues de llenadas las condiciones de este y terminadas las obras.

4.º Igual devolucion se hará del depósito á las personas que hiciesen proposiciones cuando estas no fuesen ventajosas á la Hacienda y no se le adjudicará el remate.

5.º Se dará principio á estas mismas obras por el licitador que haga mejor postura á los ocho dias de comunicárseles la aprobacion del expediente de subasta que deberá serlo por la Direccion general de Casas de Moneda, Minas y Fincas del Estado y sino llenase este requisito perderá la cantidad depositada en Tesoreria.

6.º Los materiales que se empleen en las obras tanto de albañileria como de carpinteria y cerrajeria serán de la mejor condicion para que ofrezcan toda seguridad y las mayores ventajas á evitar ulteriores reparaciones.

7.º Las obras se darán concluidas á mas tardar dentro del plazo de cuarenta dias á contar desde el en que se principien.

8.º El pago de la cantidad en que quede el remate se efectuará por terceras partes; la primera cuando estén acopiados todos los materiales; la segunda al llevarse mediada la obra; y la tercera despues de terminada esta á satisfaccion del Gefe de la dependencia quien podrá si lo creyese conveniente mandarla reconocer por un perito en el caso de que ocurriese alguna duda acerca de si el contratista se ha atemperado á las condiciones de la subasta.

9.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que á continuacion se copia, y en el caso de que apareciesen dos ó mas iguales se abrirá en el acto, solo entre los que hayan presentado éstas nueva subasta en iguales términos que la que se anuncia.

10.º El remate tendrá lugar en esta capital el dia 30 del próximo mes de setiembre, á las once de su mañana, ante el Sr. Gobernador de la provincia, con asistencia del Administrador principal de Hacienda pública, Inspector 1.º de su dependencia y Escribano de Rentas.

11.º El presupuesto y pormenor de las obras estarán de manifiesto en esta Administracion para que las personas que gusten puedan enterarse de su contenido.

12.º Si el rematante no llenase las condiciones estipuladas, se tendrá por rescindido el contrato, quedando obligado á satisfacer la diferencia del primero al segundo remate que despues se celebre, y á resarcir los perjuicios que sufiere el Estado por la demora en el servicio, como así el exceso de gasto que hubiese si la obra tuviera que hacerse por cuenta de la Administracion. En todos estos casos se procederá por la via de apremio, conforme al art. 11 del real decreto de 27 de febrero de 1852.

Y 13.º El arrendatario satisfará los derechos que devenguen en las diligencias de remate y los honorarios del perito que reconozca la obra, si fuese necesario acudir á esta formalidad, Cáceres 31 de agosto de 1853. — José Cabello y Goytia.

**MODELO DE PROPOSICION.**

El que suscribe vecino de se compromete en debida forma, y con entera sujecion al pliego de condiciones estendido por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Cáceres en 31 de agosto de 1853, á verificar la obra que debe hacerse en el ex-convento de santo Domingo de la capital del mismo nombre, conforme al presupuesto de que habla la condicion 11 del mismo pliego de que se ha enterado debidamente por la cantidad de (letra) quedando sujeto de no hacerlo así á las responsabilidades establecidas en dicho pliego.

*Fecha y firma.*

**Arriendo de fincas.**

El dia 25 de setiembre actual, desde las doce de la mañana á la una de la tarde, se arriendan en pública subasta, que se celebrará en los puntos que designa el pliego copiado á continuacion, las fincas que el mismo espresa, bajo las condiciones que él establece; las personas que gusten interesarse en el arriendo se presentarán en el acto del remate, acompañadas de fiador si por sí no tuviesen la suficiente responsabilidad.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia para la comun inteligencia. Cáceres 4 de setiembre de 1853.—José Cabello y Goytia.

**PLIEGO de condiciones para el arriendo de las fincas que se espresan, cuya administracion se halla á cargo de esta oficina y que existen en el pueblo de la Aliseda, de la procedencia que se dirá y que se sacan á la subasta en esta forma.**

**Fincas del Sr. Marqués de la Aliseda cuyos arriendos están adjudicados á la Hacienda pública para pago de los débitos que resultan al mismo Sr. Marqués por lanzas y medias anatas.**

Un olivar de la Huerta de abajo y un molino harinero, todo dentro de una misma cerca ó pared. Cerca de las Higueras con algunos olivos. Cerca del Terrado. Huerto del camino de la charca. Otro en las Huertas viejas. Otro en Valdemanos. Censo á favor del Sr. Marqués de la Aliseda. Unas aceras al pago de Carretero, de 26 fanegas de tierra. Otras en el Encinal, de 31 y 12 fanegas; cuyos arrendamientos en junto se presuponen en 1,500 rs. vn.

**Condiciones especiales para el arriendo de estas fincas.**

Se admitirán en cuenta de pago de este arrendamiento las contribuciones que se impongan á las fincas que comprende. Tambien se pasará en cuenta del mismo los recibos de pago de dos censos que dichas fincas pagan en esta forma: Uno de 197 reales y 21 mrs. á la Iglesia de la Aliseda, y otro de 86 rs. y 10 mrs. á la casa del Sr. Marqués de Ovando.

**Fincas que se arriendan de la propiedad del Estado y que radican en el mismo pueblo.**

Un olivar cercado de pared, al sitio del Aljibe. Otro al sitio de la Barrera Colorada. Una tercera parte de casa calle Cerruna. Cuatro fanegas de tierra al sitio de Valdela manos. Otra fanega de tierra en Rioseco. Otra fanega de tierra al sitio de Pedragrales. Una parte de olivar y tierra al sitio de la Huerta de los Canchos. La tercera parte de una viña al sitio de San Anton. Cinco olivos en Rioseco, son 8 piés. Dos terceras partes de olivar al Huertillo. Una fanega de tierra en el Ejido. Dos fanegas de tierra al mismo sitio, que lindan con calleja concejil. Y una huerta en la Ribera. Cuyos arrendamientos en junto se presuponen en 1,304 rs. vn.

*Para el arriendo de todas las fincas espresadas en este pliego servirán de base las siguientes*

**CONDICIONES.**

1.<sup>a</sup> El remate se celebrará en esta capital en la casa donde se halla situado el Gobierno de la provincia, y en la Aliseda en las casas consistoriales, el dia 25 de setiembre, desde las doce de la mañana hasta la una de la tarde; el primero ante el Sr. Gobernador, el Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda, y el segundo ante el Alcalde constitucional, Procurador Sindico y un Escribano, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general de Casas de Moneda, Minas y Fincas del Estado.

2.<sup>a</sup> No se admitirá postura menor que la señalada de presupuesto, pudiendo hacerse separadamente á las del Sr. Marqués de la Aliseda y á las del Estado; pero serán preferidas en igualdad de circunstancias las que se hagan á ambas reunidas.

3.<sup>a</sup> Los productos de las fincas desde el dia 29 del mes actual, pertenecerán á la persona á quien se adjudique el arriendo.

4.<sup>a</sup> El rematante de las fincas las recibirá con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contenga, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de los peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.<sup>a</sup> El arrendatario pagará por trimestres anticipados el precio del arriendo.

6.<sup>a</sup> El arriendo será por tiempo de cuatro años, á contar desde el dia 29 del mes actual, hasta otro igual del año de 1857.

7.<sup>a</sup> Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta su terminacion.

8.<sup>a</sup> No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.<sup>a</sup> No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que el estipulado. El contrato es á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por estincion de langostas pedrisco, ni otro incidente imprevisto.

10.<sup>a</sup> En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.<sup>a</sup> Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, Fieles de Fechos y pregoneros, que en el presente caso son, á saber:

	<b>DERECHOS reales vellon.</b>	
	Escribano.	Pregonero.
Por la subasta. . . . .	12	6
Testimonio . . . . .	6	
Por la escritura . . . . .	20	
Y además el papel que se invierta en el expediente y escritura.		

Y 12.<sup>a</sup> Quedan tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego. Cáceres 4 de setiembre de 1853.—José Cabello y Goytia.